**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/110/2011/JLBB**

**PROMOVENTE: ----------**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA JUVENTUD VERACRUZANA**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a uno de marzo del año dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/110/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado, Instituto de la Juventud Veracruzana, por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00059911; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El día veintiuno de febrero del año dos mil once en punto de las veintidós horas con treinta y seis minutos, vía Infomex-Veracruz, ---------- formuló solicitud de información al Instituto de la Juventud Veracruzana, identificada con el número de folio 00059911, como se advierte de la documental agregada a fojas 3 y 4 expediente, requiere le sea proporcionada la información que a continuación se describe, en la modalidad Consulta vía Infomex-Sin Costo:

> "Deseo fuese tan amable en darme una relación de los psicólogos que laboran para esta institución, con los nombres de cada una de las áreas responsables que tienen a su cargo pidiéndole de la manera más atenta sus teléfonos institucionales y correos institucionales"

Del Acuse de Recibo de la solicitud de información se advierte que ésta sería atendida hasta el día veinticuatro de enero del año en curso.

**II.** El día diez de febrero del año dos mil once se realizó el cierre de los subprocesos, como se aprecia del Historial de Seguimiento de la Solicitud bajo el folio 00059911, glosado a foja 5 del sumario.

**III.** El día diecisiete de febrero del año dos mil once en punto de las cero horas con veinte minutos, ---------- interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Instituto de la Juventud Veracruzana, correspondiéndole el número de folio PF00005711, manifestando como agravio: "no genero respuesta"

**IV.** Por auto de diecisiete de febrero del año dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su interposición, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/110/2011/JLBB, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para su estudio y formulación del proyecto de resolución. Mediante solicitud del Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General de este Instituto el día dieciocho de febrero de esta anualidad acordó la celebración de la audiencia prevista en el numeral 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**V.** El dieciocho de febrero del año en curso, el Consejero Ponente, ordenó: **A)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Instituto de la Juventud Veracruzana; **B)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **C)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso: unfilito@hotmail.com; **D)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **a)** Acreditara su personería; **b)** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **c)** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; **d)** Aportara pruebas; **e)** Designe delegados en su caso; **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; y **E)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del cuatro de marzo de dos mil once. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de la emisión del proveído que se describió, consúltense las fojas de la 12 reverso a la 23.

**VI.** El veintiocho de febrero de dos mil once, el Consejero Ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a Yara Grace Archer Anaya, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Instituto de la Juventud Veracruzana, con su escrito de fecha veinticuatro de febrero de esta anualidad, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinticinco de febrero de dos mil once; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta Yara Grace Archer Anaya, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Tener como delegado del sujeto obligado al licenciado José Miguel Trujillo Quintana; **d)** Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos a), b), c), e) y f), del acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil once; **e)** Visto que en el escrito de cuenta se advierte que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00059911 es que como diligencia para mejor proveer se le formula requerimiento a la parte recurrente para que un plazo no mayor de tres días hábiles manifieste si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado satisface la solicitud de información, con el apercibimiento de que en caso de no actuar de la forma

y plazo antes señalado el presente expediente será resuelto con las constancias que obran en autos; **f)** Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en la calle de Juárez número 83, colonia centro, código postal 91000, de esta ciudad capital. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el primero de marzo del año dos mil once.

**VII.** El cuatro de marzo del dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que el Consejero Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, **b)** Tener por precluido el derecho del sujeto obligado a presentar alegatos, visible a foja 43 de autos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado en fecha nueve y diez de marzo de esta anualidad.

**VIII.** En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintidós de marzo del dos mil once, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**Primero.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Instituto de la Juventud Veracruzana tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 6.1 fracción IX, 64.1, 64.2, 65.1 y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV, 26 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

---------- formula la solicitud de información con número de folio 00059911 y el recurso de revisión número PF00005711 mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, que es un sistema electrónico remoto, el cual es utilizado de modo personalizado a nivel nacional, como un instrumento para el acceso a la información pública, en nuestro caso como una de las vías autorizadas a través de las cuáles los veracruzanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información y la actualización, rectificación y corrección de datos personales, herramienta que tiene como objetivo primordial el facilitar a los particulares el acceso a la información respecto de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema Infomex-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema” así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como “Documenta la prevención”, “Responde a la prevención”, “Documenta la prórroga”, “Documenta la entrega vía Infomex”, “Documenta la Negativa” y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

De las constancias que fueron remitidas con el medio de impugnación consistentes en la impresión de los acuses del recurso de revisión y de la solicitud de información, así como del historial de seguimiento del folio 00059911, se advierte que ---------- formula la solicitud de información, misma que de manera automática le indica los plazos de las posibles respuestas del sujeto obligado al cual le formuló la petición, por lo que al vencerse los plazos señalados por la normatividad, es que el promovente interpone el recurso de revisión que hoy se resuelve, indicando sus datos, como son: nombre, correo electrónico, sujeto obligado al cual le fuera formulada la solicitud número 00059911, la información que le requirió, describiendo el acto que recurre, en este caso es la falta de respuesta, lo anterior es corroborable del cómputo de los plazos a partir de la presentación de la solicitud, además realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta como pruebas el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien formula la solicitud de información e interpone el medio de impugnación es ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, tenemos que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada el Instituto de la Juventud Veracruzana, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo anterior conforme al Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 127 de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y uno, abrogado mediante la expedición y entrada en vigor de la Ley número 271 de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz, específicamente de su numeral 43. Representado en el presente asunto, por Yara Grace Archer Anaya, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de la Juventud Veracruzana, la misma se encuentra acreditada con las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil once y en consecuencia la designación del licenciado José Miguel Trujillo Quintana, como delegado del sujeto obligado para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero, 17 y 22 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que están en contienda, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente. Aunado al cumplimiento de los requisitos descritos en el numeral 65 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que ---------- al interponer el presente medio de impugnación expone como motivo de su inconformidad *"no genero respuesta"*. Manifestaciones que actualizan el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia en vigor ello por el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término previsto por los artículos 57.1, 59.1 y 61 de la normatividad en cita.

Del mismo modo, en el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, toda vez que conforme a la impresión del acuse de la solicitud y su respectivo historial de seguimiento, ésta fue presentada el día veintiuno de enero del año dos mil once en punto de las veintidós horas con treinta y seis minutos, por lo que al ser horario inhábil se le indicó que la misma sería atendida a partir del día veinticuatro de enero de esta anualidad, por

lo que el sujeto tuvo del día veinticinco de enero al ocho de febrero del año en curso, para poder emitir la respuesta, o bien prorrogar el plazo, sin embargo, una vez trascurrido dicho periodo, no realizó notificación alguna. Hecho que permite al recurrente interponer el presente medio recursal ajustándose al plazo previsto por el artículo 64.2 de la Ley de la materia, ya que la interposición la realiza dentro del plazo de los quince días hábiles para realizarlo, por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver la materia del presente asunto, la cual versa en la omisión del sujeto obligado en dar respuesta a la solicitud de información, lo cual se traduce en el hecho de que éste no permite el acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado. Aunado al hecho de que no se actualiza hipótesis alguna de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales fueron analizadas por ser de orden público y la verificación de su posible configuración debe ser previo al pronunciamiento que decida la cuestión planteada.

**Tercero.** En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado con el folio 00059911, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por su parte el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, mediante el escrito de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de la Juventud Veracruzana, Yara Grace Archer Anaya, el cual fuera presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco del mismo mes y año, en el cual manifiesta en el arábigo 3 del título “Contestación”, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00059911 que se tuvo por presentada el veinticuatro de enero del año en curso.

Lo anterior, es corroborable con las constancia agregadas a fojas 24 a la 26, de lo cual se advierte que el sujeto obligado no hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta que de modo unilateral y extemporáneo emite respecto de la solicitud de información que se tuvo por presentada el día veinticuatro de enero del año dos mil once con el número de folio 00059911, razón por la cual el Consejero Ponente al advertir tal situación acuerda en el proveído de fecha veintiocho de febrero del año que transcurre el cual se encuentra glosado a foja 27 a la 29 de autos, como diligencia para mejor proveer en el presente asunto la digitalización del escrito de contestación del recurso de revisión de la Titular de la Unidad de

Acceso del Instituto de la Juventud Veracruzana a efecto de que le fuera remitido en calidad de archivo adjunto al recurrente al serle notificado el proveído que se describe, para que en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del medio de impugnación manifieste a este Instituto si la respuesta emitida satisface la solicitud de información origen del recurso de revisión, con el apercibimiento de que en caso de no actuar de la forma y en plazos antes descritos el asunto sería resuelto con las constancias que obran en autos, es así que pese a que el proveído le fue debidamente notificado al revisionista como se constata de las actuaciones actuariales agregadas a fojas 29 y de la 35 a la 42 del sumario, de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que se resuelve de modo alguno se advierte el cumplimiento por parte del accionante del recurso de revisión al requerimiento en comento.

Por lo anteriormente expuesto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si el Instituto de la Juventud Veracruzana con la respuesta unilateral y extemporánea, emitida el día veinticuatro de febrero del año en curso signado por Yara Grace Archer Anaya en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, da cumplimiento con la obligación de acceso a la información de ----------, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio 00059911 que se tuvo por presentada el día veinticuatro de enero de dos mil once.

**Cuarto**. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales, a la rectificación o cancelación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a

la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. Es decir, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56, 57.1 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de estudio, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se le hará saber por escrito al particular indicándole la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad el hecho de no haber recibido respuesta a lo solicitado, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, se advierte que la información solicitada por ----------, se refiere a:

- Relación de psicólogos que laboran en el Instituto de la Juventud Veracruzana:
    - Los nombres de las áreas que cada uno de esos psicólogos tienen a su cargo,
    - Los teléfonos institucionales, y
    - Cuentas de correo electrónico institucionales.

De lo anterior, este Consejo General está en condiciones de determinar, que la información solicitada versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX, XIII y XVIII, 4.1, 8.1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia vigente, por estar vinculada con la estructura orgánica y el directorio de los servidores públicos, es así que al corresponder a información que los sujetos obligados deben tener publicada de manera oficiosa, permanente y actualizada, entonces su naturaleza es de carácter pública. Disposiciones que se basan en el principio de máxima publicidad, entendiéndose que el derecho de acceso a la información es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno, razón por la cual, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados contenida en documentos escritos, impresos, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico (entendiéndose en el sentido amplio que se describe en el numeral 3.1 fracción V de la Ley de la materia), fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, esto es o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados, debe

ser entendido como un bien público al que toda persona tiene derecho, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Por su parte, la propia legislación prevé diversas modalidades en las cuáles es factible la obtención y/o entrega de la información, a fin de cumplir con la garantía de acceso de los particulares, como son: consultar documentos, obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

En el mismo sentido la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No siendo necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Revistiendo este carácter toda la información que sea de utilidad o se considere relevante de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño.

Así las cosas, una vez analizada la información en comento, la cual reviste el carácter de pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procede al estudio de los agravios argumentados por el recurrente a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el sujeto obligado, son en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

**Quinto.** En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, violando su derecho de acceso a la información. Sin embargo, se desprende de actuaciones que, en fecha veinticinco de febrero del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por Yara Grace Archer Anaya en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de la Juventud Veracruzana fechado veinticuatro de febrero del año dos mil once, glosado a fojas 24 a 26 del sumario, valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a través del cual de forma extemporánea y unilateral da respuesta a los requerimientos contenidos en la solicitud de información. Hecho que permitió en el presente asunto, ordenar en el proveído de fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, la digitalización del escrito a través del cual comparece el sujeto obligado a efecto de ser remitido en calidad de archivo adjunto a la parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al en que le fuera notificado el proveído antes referido manifieste ante este Instituto si la respuesta emitida por el sujeto obligado cumplimenta su garantía de acceso a la información, con el apercibimiento de que de no actuar en los términos ahí contenidos, se resolvería con las constancias que obran en autos. Sólo que una vez vencido dicho plazo, no se recibió manifestación alguna por parte de ---------- tendiente a atender el proveído citado.

Por lo que la presente resolución, se constriñe a determinar si el sujeto obligado cumple con permitir el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso en particular, la solicitud de información que motivo la interposición del recurso de revisión en cita, verso en requerir al Instituto de la Juventud Veracruzana la información siguiente:

- Relación de psicólogos que laboran en el Instituto de la Juventud Veracruzana:
  - Los nombres de las áreas que cada uno de esos psicólogos tienen a su cargo,
  - Los teléfonos institucionales, y
  - Cuentas de correo electrónico institucionales.

En este sentido, el sujeto obligado atiende de forma extemporánea la solicitud de información indicando a este Instituto lo siguiente:

> "…
> 3.- En cumplimiento a lo solicitado por la recurrente (sic), describo a continuación lo requerido:
> a) En relación a la solicitud realizada por la recurrente (sic) respecto a una relación de psicólogos que laboran para esta Institución, le informo que no existe ninguna persona con esa carrera que se encuentre laborando actualmente en este Instituto y por ende no hay ninguna área que dependa del mismo.
> b) En lo que respecta a los números telefónicos del Instituto, le informo que contamos con las siguientes líneas: (228) 8 17 06 68, 8 12 11 20, 8 12 12 62, así como la lada sin costo 01 800 8 22 12 88.
> …"

En este sentido, por proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, es requerido el recurrente a efecto de que manifestara dentro de plazo de tres días hábiles, si la información que le fuera enviada a su cuenta de correo electrónico, por el actuario en calidad de archivo adjunto, satisface los requerimientos contenidos en su solicitud de información, sin embargo se advierte de actuaciones que ----------, no desahoga dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Que dentro del personal que labora en el Instituto de la Juventud Veracruzana, no existe personal que tenga la licenciatura de psicología.
b) Que al no existir psicólogos laborando para el sujeto obligado no es dable la entrega de la relación de las áreas a su cargo.
c) Que la Titular de la Unidad de Acceso del Instituto de la Juventud Veracruzana, indica al ahora recurrente los teléfonos del sujeto obligado.

Ahora bien, de la respuesta emitida al respecto se advierte que el sujeto obligado declara la inexistencia de la información en los términos requeridos, por lo que al no estar constreñidos a entregar información que no se encuentre en su poder, que no se haya generado o que no exista, como lo es en el presente asunto, es así que el sujeto obligado aun cuando da respuesta extemporánea a la solicitud de información identificada con el número de folio 00059911, también lo es que da cumplimiento con la garantía de acceso a la información de ----------, atendiendo al principio de la máxima publicidad en la gestión pública, que está obligado regir su actuar.

Así las cosas, este Órgano Colegiado en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impone que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar la información que obre en su poder, por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta contenida en el escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil once signada por Yara Grace Archer Anaya en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de la Juventud Veracruzana, a través de la cual da respuesta unilateral y extemporánea a la solicitud de información que se tuvo por presentada el veinticuatro de enero del año dos mil once y que se identifica con el número de folio 00059911.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Sexto.** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta contenida en el escrito de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil once emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de la Juventud Veracruzana, a través de la cual da respuesta unilateral y extemporánea a la solicitud de información que se tuvo por presentada el veinticuatro de enero del año dos mil once y que se identifica con el número de folio 00059911, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, al revisionista a su correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio Instituto de la Juventud Veracruzana, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el uno de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero del IVAI**

**Rafaela López Salas**
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario General**